

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89005 00896	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME RAFAELMARTINEZ GAMARRA	Auto Resuelve Cesion del Crédito	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 00900	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	CARMENZA DIAZ LEON	Auto Designa Curador Ad Litem	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 00920	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	NUBIA BUITRAGO HUERTAS	Auto aprueba liquidación	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 00923	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTINEZ	ANGELICA MARIA VARGAS ORTEGA	Auto resuelve sustitución poder	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 00945	Verbal	MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA	MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO	Auto decide recurso	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 00993	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FABIAN TOVAR PERDOMO	Auto resuelve sustitución poder	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 01009	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALBERTO ROBLES MOYA	Auto resuelve renuncia poder	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 01032	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM REINEL MEJIA SALAZAR	Auto aprueba liquidación y las costas	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 01056	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	JUAN CARLOS PABON SANTOYO	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 01075	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BEATRIZ FAJARDO CUELLAR	Auto termina proceso por Pago	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 01079	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EVER IBARRA QUINTERO	Auto aprueba liquidación de costas	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 01099	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE MILLER RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto requiere	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 01111	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANA SOCORRO ROMERO FLOREZ	Auto aprueba liquidación de costas	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 01117	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YOVARLEY FIERRO DIAZ	Auto aprueba liquidación y las costas	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 01118	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BETTY CANTE CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas	09/02/2023	
41001 2021	41 89005 01157	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALVARO BORRERO SALAS	Auto pone en conocimiento	09/02/2023	
41001 2022	41 89005 00002	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	ANDRES LIZARAZO PAREDES	Auto aprueba liquidación	09/02/2023	
41001 2022	41 89005 00132	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA	Auto aprueba liquidación de costas	09/02/2023	
41001 2022	41 89005 00156	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON FREDY SANCHEZ LOPEZ	Auto 440 CGP	09/02/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: JAIME RAFAEL MARTINEZ GAMARRA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00896-00

En atención al escrito que eleva el Representante Legal de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, quien en adelante se denominará como el **SUBROGANTE**, y por otra parte la entidad **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, quien en adelante se denominará el **SUBROGATARIO**, frente a la solicitud, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor le correspondían al subrogante, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso, el despacho teniendo en cuenta que la petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado accede a ello, en consecuencia, el despacho,

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **SUBROGACION, RECONOCER Y TENER** para todos los efectos legales la subrogación del crédito, garantía y privilegio que como acreedor detenta el subrogante hasta la concurrencia del monto cancelado, a favor de **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A** **identificada con NIT 809.003.107-8**, con relación al valor de \$10.622.242 de la obligación No. 11347121, que se cobra por medio del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.090 y Tarjeta Profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A** en el presente asunto, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **10 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **005** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA
DEMANDADA: CARMENZA DIAZ LEON
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00900-00

En atención a que el curador designado no aceptó el nombramiento, el Juzgado, **DISPONE DESIGNAR** al abogado (a) **CLAUDIA OBANDO QUINAYAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 55.183.480, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 328.606, **en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM** de la demandada **CARMENZA DIAZ LEON**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico a claudia.obando2012@gmail.com, el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **005** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 0260

Señor(a) ABOGADO(A)
CLAUDIA OBANDO QUINAYAS

claudia.obando2012@gmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA, CC. 36.171.626 contra CARMENZA DIAZ LEON, CC. 55.174.376

Radicado No.41-001-41-89-005-2021-00900-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le DESIGNÓ en el cargo de Curador Ad-litem del demandado (a) **CARMENZA DIAZ LEON**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
Demandado: NUBIA BUITRAGO HUERTAS
Radicación: 41001418900520210092000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTINEZ
DEMANDADO: ANGELICA MARIA VARGAS ORTEGA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00923-00

Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la **sustitución del poder** que hace RICHARD TRUJILLO BAQUIRO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.075.322.163, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, con código estudiantil 201871155213 a **HUGO ALBERTO HERNANDEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.310.662, también estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, mediante código estudiantil 20172162551, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **005** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADA:	MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00945-00

ASUNTO

El Juzgado entra a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto que declaró **NO PROBADA** la nulidad procesal propuesta por la parte demandada **MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO** de fecha 1º de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de correo electrónico el apoderado de la parte demandada presenta recurso contra el auto que declaró no probada la nulidad procesal propuesta aditada 1º de diciembre de 2022, indicando que el despacho resolvió la mentada nulidad sin practicar la prueba de interrogatorio de parte solicitada, con la cual se pretendía obtener prueba de confesión respecto del conocimiento que tenía el actor respecto del domicilio de la demandada por lo que considera que esta agencia impidió que la parte demandada tratara de demostrar un aspecto de suma importancia para decidir esta litis, como lo era provocar confesión respecto del conocimiento que tenía el demandante sobre la verdadera dirección para notificaciones de la demandada.

Aduce que se le restó credibilidad a los medios de prueba documentales allegados, con el solo argumento de que las certificaciones dadas por la empresa de correo eran suficientes para dar por establecido que mi mandante residía o laboraba en el sitio de notificaciones indicado en la demanda, lo cual está en contravía de la sana crítica, pues los documentos allegados con la solicitud de nulidad demuestran que el domicilio y lugar de notificaciones de la demandada no era el que se estableció en la demanda.

Señala que la jurisprudencia nacional ha establecido que la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad y que tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Agrega que la jurisprudencia también ha precisado que en caso de cualquier deficiencia en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, la parte afectada por ese error tiene a su disposición el mecanismo del incidente de nulidad para corregir ese defecto procesal que puede llegar a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley imponga para su ejecutoria.

Concluye afirmando que en el presente proceso se ha dictado sentencia anticipada sin haberse notificado en debida forma a la parte demandada, decisión apresurada que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, más cuando el demandante conocía el lugar de residencia de la demandada posterior al fallecimiento de su compañero permanente y tal vez para evitar que ella se defendiera en el proceso optó por dar la dirección del inmueble, donde a él también lo conocen, lo cual impidió ser notificada debidamente la parte demandada.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se disponga la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, para que luego se dicte la providencia que corresponda y de no acceder, solicita la concesión del recurso de apelación.

De otro lado, solicita oficiar al Inspector 2 de Policía Urbana de Neiva para que se abstenga de desalojar a las personas que estén usando los inmuebles objeto de reivindicación hasta tanto se resuelvan los recursos.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandante se pronunció señalando que los argumentos del recurso son los mismos que le sirvieron de base para proponer el incidente de nulidad, indicando que acoge lo decidido por este despacho en el auto atacado, al considerar que están acordes a lo reglado por el Código General del Proceso y la jurisprudencia que reposa al respecto.

Resalta que cuando se enviaron las comunicaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección del inmueble que reposa dentro del proceso reivindicatorio, era lugar ajeno a la demandada, pero cuando se les notifica de la ejecución de la sentencia, recurren al juzgado para tratar de zanjar la desidia que observaron en el trámite del proceso y acuden a la acción de tutela para remediarla.

Por lo anterior, solicita a este despacho mantener lo decidido en auto calendado 1° de diciembre de 2022, pues sus razonamientos jurídicos están acompasados con la legislación y jurisprudencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado establecer si debió decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada con la nulidad procesal propuesta, resuelta en auto calendado 1° de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso sometido a estudio, es menester aclarar al recurrente que este Despacho al momento de valorar el caudal probatorio concluyó que el trámite de notificación adelantado era suficiente y daba cuenta que se cumplió con los requisitos indicados en el Código General del Proceso.

En efecto, tal como se señaló en el auto recurrido, este despacho encontró que la certificación del envío de la citación para la **notificación personal** (art. 291 CGP), expedida por INTER RAPIDISIMO S.A., el día 5 de marzo de 2022, fue recibida en la citada dirección por el vigilante RUBIO, en la que se indica "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR".

Ahora, con relación a la **notificación por aviso** (art. 292 CGP), ésta fue remitida el 3 de mayo de 2022, por INTER RAPIDISIMO S.A., siendo recibida por el vigilante CASTILLO, en la que se indica "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR".



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Para resolver, es menester remitirnos a lo resuelto en el auto atacado en el cual se señaló que revisado el acápite de notificaciones de la demanda en el mismo se indica que la demandada recibiría notificaciones personales en la Avenida la Toma Nos. 8-60, 8-68 y/o 8-72; carrera 9 No. 10-07, apartamento 101, del Edificio Toma Real de Neiva.

En consonancia con lo anterior, se evidenció que la certificación del envío de la citación para la **notificación personal** (art. 291 CGP), expedida por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO S.A., el día 5 de marzo de 2022, fue recibida en la citada dirección por el vigilante RUBIO, en la que se indica "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR" y la **notificación por aviso** (art. 292 CGP), fue remitida el 3 de mayo de 2022, por INTER RAPIDISIMO S.A., siendo recibida por el vigilante CASTILLO, en la que se indica "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR".

Así las cosas, esta agencia reitera lo ya dicho en el auto calendado 1 de diciembre de 2022, al evidenciar, que las notificaciones a la demandada, personal y por aviso, fueron recibidas por personal encargado de la portería o recepción, lo cual se ajusta a lo establecido en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso:

"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción". (Negrilla fuera de texto).

En efecto, para el presente caso se trató de los vigilantes Rubio, quien recibió la notificación personal y el vigilante Castillo, que recibió la notificación por aviso, quienes no manifestaron que la demandada no residiera en el Edificio Toma Real, ubicado en la ciudad de Neiva, en la Avenida la Toma Nos. 8-60, 8-68 y/o 8-72; carrera 9 No. 10-07, apartamento 101 o que no la conocieran.

Ahora bien, el recurrente pretende a través del interrogatorio de parte que pidió absolviera el ejecutante ***"obtener prueba de confesión respecto del conocimiento que tenía el actor respecto del domicilio de la demandada"***

Frente a lo anterior, el medio probatorio aducido por el demandante (interrogatorio de parte) no es una prueba útil para llevar a este despacho a la convicción de un hecho que aún no se encontrara demostrado con otra probanza, pues se repite, la notificación a la demandada se demuestra con las certificaciones expedidas por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO S.A., las cuales dan cuenta que el trámite de notificación a la demandada **MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO** fue efectuado en debida forma, razón por la cual no se hacía necesario acudir a otras probanzas adicionales, como la práctica del interrogatorio de parte, fundamento del recurso objeto de análisis, y es por esta razón que el despacho considera el recurso de reposición impróspero y por ende, no habrá lugar a revocar la providencia atacada.

De otro lado, respecto al recurso de apelación que propone en contra el auto de marras, el mismo deviene IMPROCEDENTE, a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 1°, al señalar que son apelables los autos proferidos en primera instancia y como quiera que el presente proceso es de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, no es procedente acceder al recurso de apelación frente al auto del 1 de diciembre de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 1° de diciembre de 2022, por medio del cual se declaró no probada la nulidad procesal propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: EDNA BRIGITTE RIVERA TOVAR
FABIAN TOVAR PERDOMO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00993-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana LAURA VALENTINA TORRES CORREDOR, apoderada de la demandada, señora EDNA BRIGITTE RIVERA TOVAR sustituye el poder a ella otorgado.

Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la **sustitución del poder** que hace el apoderado judicial de la parte demandada a la estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **MARIA NATALIA VARGAS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.804.355 de Neiva, para que represente a la parte demandada en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA: ALBERTO ROBLES MOYA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01009

Revisada la petición de parte y al ser procedente se **ACEPTA** la renuncia de la profesional del Derecho **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como apoderado de la parte demandante COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA., conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **005** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: WILLIAM REINEL MEJIA SALAZAR
Radicación: 41001418900520210103200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REALDE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: BEATRIZ FAJARDO CUELLAR
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-01075-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional por parte de la doctora MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con el Nit. 899.999.284-4, y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REALDE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con el Nit. 899.999.284-4, en contra de BEATRIZ FAJARDO CUELLAR identificada con C.C. No. 55.154.817 respecto del contrato de mutuo contenido en la escritura pública número cincuenta y siete (57) de fecha cuatro (4) de marzo de 2005 de la Notaría única del Municipio de del círculo de Yaguará.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **10 de febrero de 2023**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **05**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: EVER IBARRA QUINTERO
Radicación: 41001418900520210107900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA
"INSIFER"
DEMANDADO: JOSE MILLER RAMIREZ RODRIGUEZ
ESTELA MARÍA GARCÍA GRANOBLES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01099-00

Revisado el expediente se tiene que el día 16 de mayo de 2022, la parte demandante remitió notificación personal al demandado JOSE MILLER RAMIREZ RODRIGUEZ, y notificación por aviso el día 16 de mayo de 2022, esto a la dirección indicada en el escrito de demanda.

También recibe este despacho la notificación realizada a la demandada ESTELA MARÍA GARCÍA GRANOBLES a la dirección Vereda Santa Rita en Aipe - Huila, pero revidado el escrito de demanda se tiene que la dirección de notificación de la demandada es un correo electrónico diegoheraldo55@gmail.com por lo que la dirección a la cual se realizó la notificación no fue informada y autorizada.

Así las cosas, de no notificarse a la parte demandada en debida forma, esto es, de conformidad con el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o en su defecto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y si no comparece nombrarse, Curador Ad Litem para que lo represente, el juzgado, en aras de evitar futuras nulidades procesales,

RESUELVE

REQUERIR al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe las labores de notificación por aviso de conformidad con la normatividad procesal vigente art. 290 y s.s. o en su defecto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la demandada ANDREA PAOLA YAGUE RAMOS, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

/M.E.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **05** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA
Demandado: ANA SOCORRO ROMERO FLOREZ
Radicación: 41001418900520210111100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: YOVARLEY FIERRO DIAZ
Radicación: 41001418900520210111700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO MUNDO MUJER
Demandado: BETTY CANTE CRUZ
Radicación: 41001418900520210111800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ALVARO BORRERO SALAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01157-00

De cara al oficio No. 633 fechado el 15 de febrero de 2022 remitido por el **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA** dando respuesta a la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 0016 del 13 de enero de 2022 "EMBARGO DE REMANENTES Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR dentro del Proceso ejecutivo singular incoado por la COOPERATIVA UTRAHUILCA contra ALVARO BORRERO SALAS y otra, el cual cursa en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila, bajo el radicado No. 41615408900120170014500" y al correo No. 0221 ANOPA/GRUEM remitido por la **POLICIA NACIONAL** dando respuesta a la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 0015 del 13 de enero de 2022 comunicando el "EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (5ª) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado ALVARO BORRERO SALAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.139.837, como miembro de la Policía Nacional de Colombia."

Procede el Despacho a poner en conocimiento los oficios en comento, para lo cual se anexa copia de los mismos al presente proveído.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **005** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

RE: COMUNICACIÓN MEDIDA CAUTELAR. PROCESO RADICACIÓN No. 2021-01157

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Rivera <j01prmpalriv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, remito respuesta embargo remanente, proceso ejecutivo 2017-145.

De: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 8:39 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Rivera <j01prmpalriv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jennypeabogada@jennypeñag.com <jennypeabogada@jennypeñag.com>; JENNY PEÑA GAITAN <jennypabogada@gmail.com>

Asunto: COMUNICACIÓN MEDIDA CAUTELAR. PROCESO RADICACIÓN No. 2021-01157

OFICIO No. 0015

Señor

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RIVERA-HUILA

C.C. jennypeabogada@jennypeñag.com

jennypabogada@gmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCO POPULAR S.A., con N.I.T. 860.077.738-9 y en contra de ALVARO BORRERO SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.139.837

Radicación No. 41-001-41-89-005-2021-01157-00

Le comunico que este juzgado por auto dictado el día de hoy, dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO DE REMANENTES Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** dentro del Proceso ejecutivo singular incoado por la COOPERATIVA UTRAHUILCA contra **ALVARO BORRERO SALAS** y otra, el cual cursa en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila, bajo el radicado No. 41615408900120170014500.

Sírvase tomar atenta nota y comunicar a este juzgado.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Único Promiscuo Municipal Rivera, Huila

Oficio No. 633
Febrero 15 del 2022

Señor
JUEZ QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva - Huila

REF:	Proceso:	EJECUTIVO
	Radicado:	41 615 40 89 001 2017 00145 00
	Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT 891100673-9
	Demandado:	ÁLVARO BORRERO SALAS C.C. 12.139.837 ÁNGELA INÉS IPUZ MONTES C.C. 40.779.655

Comendidamente y dando respuesta a su oficio 0016 del 31 de enero del 2022, me permito informarle que mediante providencia adiada el 4 de febrero del año en curso, dictada dentro del proceso de la referencia, el despacho se abstuvo de tomar nota del embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, en razón a que en esta actuación no existen bienes embargados del señor ÁLVARO BORRERO SALAS.

Atentamente,

JESÚS ALBERTO PEÑA JOVEN
Secretario

**RE: COMUNICACIÓN MEDIDA CAUTELAR. PROCESO RADICACIÓN No. 2021-01157 /MSP
(EMAIL CERTIFICADO de DITAH.GRUNO-EM1@policia.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM1 <417730@certificado.4-72.com.co>

Vie 28/01/2022 8:52 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <j08mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORREO No. 0221 ANOPA/GRUEM

Ciudad, Bogotá D.C. 28 de enero del 2022

**Cordial Saludo “Es un Honor ser Policía”
Dios y Patria, Buenos días**

Señor (a)

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

j08mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila

Asunto: respuesta oficio No. 0015 del 13 de enero del 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR	RAD.	410014189-005-2021-01157-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.	NIT.	860.007-738-9
DEMANDADO:	ALVARO BORRERO SALAS	C.C.	12139837

En atención al oficio del asunto, remitido mediante correo electrónico radicado con el **No. 0221** el cual fue remitido a esta Dependencia por competencia, donde su despacho decretó “...el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado **ALVARO BORRERO SALAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.139.837**, como miembro de la Policía Nacional de Colombia...”, al respecto le informo a su señoría lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor (a) **ALVARO BORRERO SALAS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12.139.837, figura retirado(a), mediante Resolución No. **02888 del 19-05-2016** con fecha de notificación 25-05-2016, y por el tiempo de servicio lo hizo acreedor a una asignación de retiro, de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”.

No obstante, esta Dependencia SOLO PROCEDE CON PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO, motivo por el cual, no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

-
De no estar acorde, al presente procedimiento, le solicito de manera respetuosa nos indique el procedimiento a seguir.

Atentamente,

De: DITAH GRUNO-EM3 <ditah.gruno-em3@policia.gov.co>

Enviado el: viernes, 28 de enero de 2022 8:09 a. m.

Para: DITAH GRUNO-EM1 <DITAH.GRUNO-EM1@policia.gov.co>

Asunto: RV: COMUNICACIÓN MEDIDA CAUTELAR. PROCESO RADICACIÓN No. 2021-01157

ACUSE IJ RETIRADO

De: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 28 de enero de 2022 8:06 a. m.

Para: DECAS NOTIFICACION <decas.notificacion@policia.gov.co>; ditah.gruno-jef@policia.gov.co; DITAH GRUNO-EM3 <ditah.gruno-em3@policia.gov.co>

CC: jennypeabogada@jennypeñag.com; JENNY PEÑA GAITAN <jennypabogada@gmail.com>

Asunto: COMUNICACIÓN MEDIDA CAUTELAR. PROCESO RADICACIÓN No. 2021-01157

OFICIO No. 0015

Señor

TESORERO Y/O PAGADOR

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

decas.notificacion@policia.gov.co

ditah.gruno-jef@policia.gov.co

ditah.gruno-em3@policia.gov.co

C.C jennypeabogada@jennypeñag.com

jennypabogada@gmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCO POPULAR S.A., con N.I.T. 860.077.738-9 y en contra de ALVARO BORRERO SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.139.837

Radicación No. 41-001-41-89-005-2021-01157-00

Le comunico que este juzgado por auto dictado el día de hoy, dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ALVARO BORRERO SALAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.139.837**, como miembro de la Policía Nacional de Colombia.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008005 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
Demandado: ANDRES LIZARAZO PAREDES
Radicación: 41001418900520220000200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA
Demandado: JOSE ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA
Radicación: 4100141890052022-0013200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADOS: JHON FREDY SANCHEZ LOPEZ y FRANCY LORENA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00156-00

La parte demandante **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER**, identificado con NIT No. 900.782.966-9, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JHON FREDY SANCHEZ LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 1.075.276.968 y **FRANCY LORENA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.069.762.554, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **23 de febrero de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgado que la parte demandada se notificó **personalmente**, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones, como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **FREDY SANCHEZ LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 1.075.276.968 y **FRANCY LORENA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.069.762.554; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$244.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **10 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **005** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA